

Por lo que respecta a los caracteres de las mercedes de la villa de Almansa otorgadas al marqués de Villena obedecen al modelo de señorío jurisdiccional pleno, que, se había impuesto en el reino de Castilla con los Trastamaras. Este señorío jurisdiccional unía las tradicionales rentas solariegas, como propietario de la tierra, al ejercicio de funciones públicas y de gobierno, en especial, la muy calificada de la administración de justicia, que ejercían sin cortapisas los nobles, especialmente en sus grandes estados.

APENDICE DOCUMENTAL

MERCEDE DE LA VILLA DE ALMANSA A ALFONSO TELLEZ GIRON. EN AVILA, 3 DE SEPTIEMBRE DE 1445. BIBLIOTECA NACIONAL. MANUS. 13.109, FOLS. 4v-7v.

Don Johan por la gracia de Dios rey de Castilla, de León, de Toledo, de Gallizia, de Sevilla, de Cordova, de Murcia, de Jahen, del Algarve, de Algezira et señor de Vizcaya et de Molina, acatando los buenos et leales servicios que vos Alfonso Tellez Giron mi vasallo et del mi consejo me habedes fecho et facedes de cada dia fago vos merced et gracia et donacion de la villa de Almansa et su tierra con su castillo et fortaleza et con la justicia et juridicion alta e baxa, cevil et creminal et mero misto imperio et rentas et pechos et derechos et penas et caloñas et otras qualesquier cosas pertenescientes al señorío de la dicha villa et su tierra que fue de don Diego Gomez de Sandoval, conde que fue de Castro. Por quanto el dicho conde cuya era la perdio por el mesmo fecho con todos los otros sus bienes por haber venido et se haber puesto et pasado en batalla contra mi et contra el mi pendon real et contra el principe don Enrique, mi muy caro et muy amado fijo primogenito heredero, con el rey don Johan de Navarra et el infante don Enrique et con otros sus secaces cerea de la villa de Olmedo, donde por la gracia de Dios ellos fueron desbaratados e vencidos et arrancados del campo por mi et por el dicho principe don Enrique, mi muy caro et muy amado fijo et por los que conmigo estaban et el dicho conde fue y preso, la qual dicha merced et gracia et donacion vos fago de la dicha villa et su tierra et castillo et fortaleza et con todas sus pertenencias como dicho es para que de aqui adelante sea vuestra et la ayades para vos et despues de vos que la aya don Johan Pacheco vuestro fijo, marques de Villena, mi vasallo et del mi consejo et mayordomo mayor del dicho principe mi fijo et despues del de sus herederos por juro de heredad et para que el et sus herederos despues del la puedan vender et empeñar et cambiar et donar et enajenar et fazer della et en ella como de cosa suya propia tanto que non pueda fazer ni faga lo suso dicho nin cosa alguna dello con yglesia nin con monesterio nin con persona de orden nin de religion nin de fuera de mis regnos sin mi licencia et mandado et retengo ende para mi et para los reyes que fueren despues de mi en mis regnos, alcabalas et tercias et pedidos et monedas quando los otros de mis regnos me las obieren a pagar et mineras de oro et de plata et otros metales et la mayoria de la justicia et todas las otras cosas que pertenescen al soberano señorío real et se non pueden apartar del et por esta mi carta et con ella et por la tradicion que della vos fago la qual vos do et entrego por posesion et nombre de posesion vos do et traspaso la tenencia et posesion real et corporal abtual et cevil et natural de la dicha villa et su tierra con todo lo sobre dicho et la propiedad et de todo ello et cada cosa et parte dello et vos do autoridad e facultad et poderio para la entrar et tomar et vos apoderar della et mando al conceio, alcaldes et alguaciles, regidores, caballeros, escuderos et omes buenos de la dicha villa de Almansa et vecinos et moradores della et de su tierra et cada uno dellos que vos ayan et reciban por su señor et de la dicha villa et su tierra et castillo et fortaleza della et vos exhiban et fagan et guarden la reverencia et obediencia et subjecion et fidelidad et pleyto et omenaje et juramento et todas las otras cosas et cada una dellas que vasallos solariegos deven et son tenudos a su señor et consientan husar a vos et a quien vuestro poder obiere de la dicha justicia et juridicion cevil et criminal, alta e vaja et mero misto imperio de la dicha villa et